Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-124969185-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Octubre de 2023

Referencia: 24.010-A "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis, titular de la Vocalía 20° Nominación, Horacio J. Segura, titular de la Vocalía 21° Nominación y Miguel N. Licht, titular de la Vocalía de la 19ª. Nominación, a fin de resolver en los autos caratulados: "**CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A**. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", expediente. N° **24.010-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 7/12 se presenta la firma Chubb Argentina de Seguros S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8535 dictada el 27 de noviembre de 2007 por el Departamento Procedimiento Legales Aduaneros en el expediente Nº 600.581/03 (SIGEA 12040-379-2007). Manifiesta que por medio de la citada resolución se resolvió condenar a la firma Alpargatas Calzados S.A. por infracción al art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de la suma de $ 12.580,08 en concepto de tributos, más intereses con el ajuste del CER, en su carácter de aseguradora de la firma imputada. Efectúa una reseña de los antecedentes que tramitaron en sede aduanera. Relata que mediante el DIT N° 3317-2/97 Alpargatas Calzados S.A. importó temporariamente mercadería para la fabricación de calzado. Señala que en el trámite del sumario la Aduana no tomó en cuenta las exportaciones realizadas por la importadora dado que en el CTC que aportó -N° 9917/99- se tipifica la exportación de productos que, a su entender, no pueden ser identificados con los exportados. Alega que la mercadería importada temporariamente se reexportó en su totalidad mediante los permisos de embarque que se encuentran agregados a las actuaciones administrativas. Considera que la supuesta inaplicabilidad de los CTC no puede ser considerada suficiente para que el servicio aduanero omita las exportaciones debidamente documentadas. Destaca que el servicio aduanero a través de los informes de la Sección Procedimientos Técnicos, (fs. 51 y 53 de las AA) reconoció la exportación de la mercadería y manifestó sus dudas en relación a la real identificación entre la mercadería tipificada en el CTC y la declarada en los permisos de embarque, situación que, a su entender, genera una duda razonable al respecto. En otro orden de ideas, se agravia en cuanto a la liquidación tributaria practicada y al ajuste C.E.R. exigido en la resolución aduanera. Afirma que la aseguradora deberá responder -si la firma importadora no se hace cargo de sus obligaciones- hasta la suma máxima asegurada en la correspondiente póliza de caución otorgada. Peticiona que, para el caso de que se considere que se encuentra un

saldo de mercadería sin reexportar, se recalcule el importe de los tributos y se deje sin efecto la aplicación del CER a la suma reclamada. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura y funda en derecho sus agravios. Refiere a que, dada la naturaleza del seguro de caución, la vigencia del contrato se determina con la efectiva tenencia y exhibición de los originales de las pólizas emitidas los que deben obrar en poder de la Aduana. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución administrativa apelada, con costas.

II.- Que a fs. 48/60 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su especial reconocimiento. Destaca que los argumentos expuestos por la recurrente no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., ni la extinción de las obligaciones asumidas. Ello dado que la aseguradora no demostró que no se configuró el siniestro de marras por haber cumplido la importadora con la reexportación de la mercadería en término. Argumenta que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal. Cuestiona que la recurrente se limita a manifestar la supuesta reexportación de la mercadería importada, lo cual se torna de imposible comprobación por parte del servicio aduanero si no se cuenta con la relación insumo/producto que justamente se determina mediante los respectivos CTC. Argumenta que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Refiere a que la responsabilidad de la contraria nace de la póliza de seguro de caución suscripta oportunamente a requerimiento de su mandante. Advierte que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador, resultando suficiente el mero vencimiento de la deuda, salvo que se haya pactado beneficio de excusión, circunstancia que no ha ocurrido en el caso. En relación al reclamo formulado a la recurrente en concepto de C.E.R. menciona que la garantía prestada por la compañía aseguradora se documentó en dólares y no en pesos, por lo cual, y dada la normativa que estaba vigente, corresponde pesificar la deuda con aplicación de ese coeficiente. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Ofrece prueba y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 31 se abre la causa a prueba, la que se produce a fs. 37/47. A fs. 42 se cierra el período probatorio. A fs. 78 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 79 se ponen para alegar. A fs. 87/89 obra el alegato presentado por la actora y a fs. 91/91vta. se agregó el presentado por la demandada. A fs. 94 los autos pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12040-379-2007 (ADGA-2003-600581) se inicia con el acta denuncia N° 267/02 formulada contra la firma Alpargatas Calzados S.A. por presunta infracción al art. 970 del C.A., atento que la misma no habría regularizado la situación de la mercadería importada mediante el DIT N° 3317-2/97, cuyo vencimiento operó el 19/09/1998. A fs. 3 se glosa la carpeta del DIT involucrado. A fs. 7 se practica la valoración y aforo de la mercadería. A fs. 8 y fs. 12 se glosan prints de pantalla de liquidación N° 02 073 LMAN 030716 C. A fs. 14 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc c) del C.A. A fs. 15/16 obra la consulta de Juicios Universales. A fs. 17 luce la determinación de tributos y multa. A fs. 24/vta., el 29/03/2007 se corre vista de todo lo actuado a la firma Alpargatas Calzados S.A. y se cita a Chubb General de Fianzas y Garantías S.A. en su carácter de garante de la obligación tributaria (la importadora se notificó el 07/06/2007 y la aseguradora el 16/04/2007 -según cédulas obrantes a fs. 31/vta. y fs. 25/vta.). A fs. 26/27 contesta la vista la aseguradora, y a fs. 32/vta. lo hace la importadora. A fs. 38 obra print de pantalla de consulta de garantía. A fs.46 se informe que teniendo en cuenta la documental obrante en autos, no se puede constatar la reexportación de los insumos importados temporalmente, toda vez que mediante el CTC N° 9917/99 se certificó la relación insumo-

producto para mercadería a exportar cuya identificación (air max masculino) no puede determinarse si se corresponde con lo declarado en cada uno de los P.E. Mediante la Nota N° 11372/07 SE PTEZ se ratifica lo informado a fs. 46., ratificándose nuevamente mediante el dictado de la Nota N° 12999/07 SE PTEZ de fs. 53. A fs. 55/58 se glosan prints de pantallas sobre consultas al Registro Infractores. A fs. 60/61vta. se dicta la Resolución DE PLA N° 8535/2007 -apelada en autos-.

V.- Que corresponde determinar si la Resolución DE PLA N° 8535/2007 resulta ajustada a derecho.

Que el servicio aduanero condenó a la firma importadora al pago de una multa, y asimismo, por el mismo hecho se condenó a la importadora y a la aseguradora recurrente al pago de los tributos por la importación para consumo de la mercadería del DIT involucrado en la especie.

VI.- Que la firma Chubb Argentina de Seguros S.A., plantea que la pretensión del Fisco carece de sustento por no haberse acompañado la respectiva póliza del seguro de caución mediante la cual se garantizaron los tributos de la eventual importación para consumo de la mercadería importada temporariamente por el DIT N° 3317-2/97.-.

Que efectivamente, al no encontrarse agregado a las actuaciones administrativas el original -ni copia- de la póliza de caución N° 133076, este Tribunal ordenó a fs. 31 el libramiento de un oficio a la DGA a fin de que procediera a la remisión de la misma o bien de una copia certificada.

Que, mediante la contestación del oficio dirigido a la Dirección General de Aduanas, la Sección Garantías informa que la póliza en cuestión fue desafectada y destruida de acuerdo a lo establecido en la Disposición 455/98 AFIP y Decreto 1571/81 con autorización del Archivo General de la Nación, mediante actuación de fecha 26/02/98, dado que había vencido el plazo de conservación (ver fs. 42 de autos).

Que, asimismo, del print de pantalla de consulta de garantías de fs. 38 de las actuaciones no surge el estado de la misma y se informa error en cuanto al importador y el despachante.

VII.- Que atento a que la obligación contraída por la aseguradora proviene de un vínculo convencional y no se deriva directamente de una norma legal, ante la carencia por parte del fisco (acreedor) del título en que se documenta la existencia y alcance de dicha obligación (póliza de caución), mal puede exigir el cumplimiento de la misma.

Que si con fecha 02/10/08 el servicio aduanero destruyó la póliza n° 133076 no puede posteriormente ir válidamente contra sus propios actos, como ocurrió en el caso de autos. Adviértase que a pesar de que no surgía ningún dato relevante del print de pantalla obrante a fs. 38 de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero no solicitó la póliza al área correspondiente. Nótese que la vista del sumario fue corrida con fecha 29/03/07, es decir antes de la destrucción de la misma.

Que, por tanto, dada la falta de conservación por el servicio aduanero del documento con el cual puede invocar derechos contra la aseguradora, el cumplimiento de la obligación de garantía respecto de ésta, no puede ser exigida.

Que, en virtud, de las circunstancias mencionadas, surge la inexigibilidad de la obligación de garantía a la recurrente respecto de la mencionada póliza, resultando innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

Que, en consecuencia voto por revocar la Resolución DE PRLA N° 8535 con costas a la demandada.

Por lo expuesto, voto por:
1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 8535, dictada en la Actuación 12040-379-2007 (ADGA-2003-600581).

2.- Con costas a la demandada.

El Dr. **Horacio J. Segura** dijo:

Adhiero al voto que antecede.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 8535, dictada en la Actuación 12040-379-2007 (ADGA-2003-600581).

2.- Con costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y, firme, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.20 20:11:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.20 20:58:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.20 21:47:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.20 21:47:49 -03:00